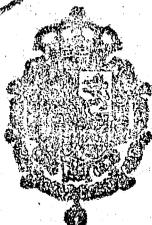


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley con objeto de que el Ramo de Guerra pueda enajenar, en pública subasta, el monte Urgull, de San Sebastián, con todos los edificios militares en él comprendidos.—Páginas 502 y 503.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley concediendo una recompensa especial a los Sargentos que prestan ó han prestado servicios como Suboficiales en los tabores de la Policía asiriana.—Página 503.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Armador don Domingo de Larrinaga.—Página 503.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Santiago Palacios Mate, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 503.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devolvieran a Manuel Mir y Foix, las 1.500 pesetas que depositó para reemplazar del servicio militar activo a Antonio Alonso Arias.—Página 503.

Otra prorrogando hasta el 31 de Julio próximo el plazo para que puedan efectuar el ingreso del importe de la primera cuota militar correspondiente a la reducción de tiempo de servicio en filas de los mozos del reemplazo del año actual.—Página 504.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Ingeniero Inspector de segunda clase de la Armada D. Sacudino Armesto.—Página 504.

Otra ídem la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Contador de Navo D. Felipe Vizcarrondo.—Página 504.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes promovidos a instancias de las Fundaciones que se mencionan, en solicitud de exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 504 y 505.

Otra relativa a la justificación del pago de la contribución de Utilidades por parte de los Apoderados ó Agentes de las Compañías de Seguros.—Páginas 505 y 506.

Otra disponiendo se habilite la playa de Ladera, sita en la ría de Bayona, para la descarga y carga de los efectos y productos que se mencionan.—Página 506.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran 100 ejemplares de la obra titulada «Libro de las claras y virtuosas mujeres», de la que es autor D. Manuel Castillo.—Página 506.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eduardo del Castillo contra la negativa de Registrar de la Propiedad de Valencia a inscribir una escritura de préstamo con hipoteca.—Página 506.

Resoluciones sobre Notariado adoptadas por esta Dirección General durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 507.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 125.—Página 508.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Concediendo autorizaciones para celebrar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 508.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales Órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUECIOS OFICIALES de la Compañía de Seguros La New York, Sociedad de Seguros La Luna, Compañía del Norte Africano, Sociedad Tranvía del Este de Madrid y Compañía eléctrica madrileña de tracción.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en los cuatro primeros meses del año actual.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad verificado durante el mes de Abril próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 80.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Alfonso de Orleans, me comunica en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz, me dice con esta fecha que S. A. R. y el Infante recién nacido continúan sin novedad en su importante salud.»

»Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 30 de Mayo de 1912.—El Marqués de la Torreolla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que el Ramo de Guerra pueda enajenar, en pública subasta, el monte Urgull, de San Sebastián, con todos los edificios militares en él comprendidos, así como los situados en la calle de Treinta y uno de Agosto, de dicha ciudad, y para que el importe de esta enajenación se invierta directamente en la construcción de nuevos cuarteles y edificaciones militares en aquella Plaza, y en la adquisición de campos de instrucción y de tiro afectos á la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES: Impuesto el servicio militar obligatorio, se ha de hacer de día en día más sensible la falta de Cuarteles adecuados en la mayoría de las poblaciones en las cuales necesariamente se ha de mantener guarnición. Entre las atenciones más urgentes que será preci-

so cubrir, en período de tiempo relativamente corto, está la de acuartelamiento en general, y muy particularmente el de algunas guarniciones, atendida su importancia militar, según su situación estratégica. La resolución de esta importante cuestión ha de costar no pequeños sacrificios á la Nación, y no será posible cubrirla con los recursos ordinarios que en los presupuestos se asignan para construcciones militares, y en tanto se conceden créditos extraordinarios para estos fines, las circunstancias aconsejan utilice el Ramo de Guerra los recursos que pueda obtener de las propiedades del Estado que están afectas á su servicio, según está prevenido en diferentes disposiciones legales.

En estas especiales circunstancias se encuentra la importante Plaza de San Sebastián, cuya guarnición y parques de material de guerra están instalados en los viejos edificios existentes en el monte Urgull y en la calle de Treinta y uno de Agosto, los cuales no llenan cumplidamente las necesidades de la Plaza, y su enajenación ha de producir recursos suficientes para la construcción de Cuarteles y edificios para usos militares, más en armonía con las necesidades que reclama esta importante Plaza, en su relación con las fortificaciones próximas y red de comunicaciones; aparte de que esta enajenación permitirá la construcción moderna en la zona Norte de la ciudad.

El viejo Cuartel de San Telmo, los edificios ocupados por los parques de Artillería é Ingenieros y por el de suministros, son por su aspecto una excepción en la moderna y bien urbanizada ciudad de San Sebastián; la situación de los mismos no es la más ventajosa para cubrir cumplidamente el servicio á que se les destina, puesto que los elementos que encierran y han de almacenar deberán estar, no en relación con la población, sino con las importantes fortificaciones de la zona próxima y en relación íntima con las fáciles comunicaciones que existen en esta parte de la frontera.

El monte Urgull, por su parte, ha perdido su importancia militar, puesto que las obras de defensa han de retirarse de esta posición, y ningún valor tienen las antiguas baterías en él establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, en relación con el importante problema del acuartelamiento en San Sebastián, y teniendo en cuenta que se han presentado á este Ministerio de la Guerra varias instancias solicitando la cesión del monte Urgull con sus anexos de parques y Cuarteles, aconsejan se proponga la enajenación de estos inmuebles en subasta pública, y que se utilice el importe de la venta precisamente para dotar á la Plaza de San Sebastián de un grupo de Cuarteles, parques de material de guerra, efectos y suministros y campos de instruc-

ción y de tiro, que se han de realizar en período fijo, á fin de que se disponga de nuevos alojamientos para el personal y material, antes de hacer entrega de los edificios que se enajenan.

Aun cuando la venta y permuta de las propiedades afectas al servicio de Guerra está autorizada por leyes especiales, teniendo en cuenta la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y siendo condición precisa que antes de hacer entrega de los inmuebles de que se trata, se construyan los nuevos edificios que han de sustituirles, se propone que por las Cortes se autorice la venta del monte Urgull y edificios ya citados, haciéndose el pago de su importe en anualidades que permitan su aplicación directa para la construcción de edificios militares en San Sebastián, mediante subastas en su totalidad, por partes, ó ejecutando por Administración las obras que se crean convenientes, según convenga á la mejor defensa de los intereses del Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para enajenar, en subasta pública, el monte Urgull, de San Sebastián, y propiedades del Estado, sitas al pie del mismo, en la calle de Treinta y uno de Agosto, y que están afectas al servicio del ramo de Guerra. Quedan exceptuadas de esta enajenación:

1.º La torre del vigía y la caseta de Carabineros.

2.º El terreno de las llamadas «Tumbas de ingleses», que está deslindado por una cerca de alambre.

Art. 2.º El tipo para la subasta será el de 3.590.000 pesetas, valor calculado del monte Urgull y sus anexos determinados en el artículo 1.º, edificaciones, instalación de elevación de agua y arbolado.

Art. 3.º El importe de la enajenación se abonará en seis anualidades, que fijará cada año el ramo de Guerra, sin que ninguna pueda exceder de 800.000 pesetas. El comprador podrá, desde luego, ejecutar en el monte las obras que crea convenientes, respetando los edificios, los cuales se entregarán á medida que vayan estando terminadas las nuevas construcciones.

Art. 4.º El producto de la venta ha de destinarse precisa y necesariamente para la construcción de cuarteles, almacenes, campo y polígono de tiro y demás construcciones militares necesarias en San Sebastián. A dicho fin, efectuada la venta, habrá de subastarse la construcción de cuarteles y edificios, en los grupos y

condiciones que convenga y acuerde el ramo de Guerra.

Art. 5.º Las anualidades que se estipulen como precio de la venta del monte Urgull y sus anexos, han de entregarse, desde luego, á la casa ó entidad constructora de los cuarteles y edificios de que se trata en el artículo anterior, ó á la Caja de la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, para satisfacer directamente el importe de las obras ó atenciones que, de no ejecutarse por subasta, se realicen por Administración, aplicándose en ambos casos lo que dispone el Reglamento que rige para las obras militares.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para fijar la fianza ó garantías que han de exigirse en las subastas y dictar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo una recompensa especial á los Sargentos que prestan ó han prestado servicios como Suboficiales en los tabores de la Policía xerifiana.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES: Los distinguidos y extraordinarios servicios que vienen prestando los Sargentos Suboficiales de los tabores de la Policía xerifiana son de tan excepcional importancia para la Nación, que aconsejan se haga en su favor aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de recompensas para Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, de conformidad con el brillante informe emitido acerca del particular por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, no solamente como premio de los méritos contraídos por este personal, sino también, y muy principalmente, para poder utilizar sus condiciones y especiales conocimientos, adquiridos en el servicio de dichos tabores, en otros cargos y servicios análogos de mayor importancia.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.
E Madrid, 30 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á los 13 Sargentos comprendidos en la siguiente relación, que empieza con D. Juan Carrillo Ortiz y termina con D. Ricardo Navas de Alda, el empleo de segundo Teniente de

la escala de reserva retribuida de las Armas respectivas, con la antigüedad de la fecha de la publicación de esta ley, en atención á los distinguidos y extraordinarios servicios que han prestado como Suboficiales en los tabores de la Policía xerifiana.

Armas.	NOMBRES	Tabores.
Infantería.....	D. Juan Carrillo Ortiz.....	Tánger.
Idem.....	» Joaquín García Campos.....	Tetuán.
Idem.....	» Joaquín Romero March.....	Tánger.
Idem.....	» Ramón Arrabal Martos.....	Tetuán.
Idem.....	» Juan Gavilán de Pró.....	Larache.
Idem.....	» José Losada Vidal.....	Tetuán.
Idem.....	» Baldomero Arrabal Martos.....	Idem.
Caballería.....	» Pedro Maestro Macías.....	Casablanca.
Infantería.....	» Emilio Esteban Villora.....	Idem.
Idem.....	» Antonio Domínguez Salguero.....	Idem.
Idem.....	» Miguel Jimeno Acosta.....	Larache.
Idem.....	» Eduardo Mandiño Silvestre.....	Tánger.
Idem.....	» Ricardo Navas de Alda.....	Casablanca.

Art. 2.º Asimismo, y por iguales méritos, se concede al Sargento que fué de Artillería D. Julián Ibeas Arnáiz, el empleo de segundo Teniente en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, al que hoy pertenece por haberse inutilizado en acto de servicio en el tabor de Casablanca, con la antigüedad que se señala á los comprendidos en el artículo anterior.

Madrid, 30 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Armador don Domingo de Larrinaga.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Santiago Palacios Mate, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroco y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia provida por Manuel Mir y Foix, vecino de Barcelona, calle de Balmes, número 27, piso tercero, en solicitud de que se devuelvan las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 106, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á Antonio Alonso Arias, recluta del reemplazo de dicho año, por la zona de Jaén; teniendo en cuenta que la redención del servicio del interesado se efectuó por duplicado, puesto que los efectos de la misma los surtió la carta de pago número 1.187, expedida en 30 de Septiembre del año próximo pasado, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la citada carta de pago número 106, expedida en 30 de Septiembre de 1911 por la Delegación de Hacienda de Barcelona, cuya suma percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 29 de Mayo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, accediendo á las solicitudes promovidas por varios padres de mozos del reemplazo del corriente año, acogidos á los beneficios que concedió la Real orden de 8 de Febrero último (D. O., número 31), se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo el plazo para que puedan efectuar el ingreso del importe de la primera cuota militar, correspondiente á la reducción de tiempo de servicio en filas de dichos mozos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1912.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Teniendo presente que el Ingeniero Inspector de segunda clase don Secundino Armesto está dentro de las condiciones que exige el Reglamento de la Orden del Mérito Naval y del de recompensas para los que ejercen el Profesorado durante ocho años, con intervalo, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de clasificación y recompensas, se ha servido conceder á dicho Jefe la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1912.

PIDAL.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Ayudante mayor de este Ministerio, con la conformidad del General Jefe de Servicios auxiliares, á favor del Contador de Navío D. Felipe Vizcarrondo;

Visto también el informe del Jefe del cuarto Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central, con la conformidad del General de la Sección y lo acordado por la Junta de clasificación y recompensas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al referido Contador la cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 durante su actual empleo, como premio á los extraordinarios servicios que se mencionan en el expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1912.

PIDAL.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Eusebio Seco, solicitando, en nombre de la fundación de D. Diego Belloso de Vargas, sita en Córdoba, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 de Febrero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Juan Eusebio Seco, solicitando, en nombre de la fundación de D. Diego Belloso de Vargas, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba, han solicitado en favor de la fundación instituida por D. Diego Belloso de Vargas, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Copia cotejada de particulares del testamento otorgado en Córdoba por D. Diego Belloso de Vargas en 5 de Mayo de 1845, en la cual consta que eran objeto de la fundación por dicho testamento establecida: en primer lugar, celebrar una misa rezada diaria; en segundo, dotar doncellas huérfanas, como ayuda á su casamiento; y en tercero, la redención de cautivos cristianos en tierras de moros, objeto este último ya caducado.

»2.º Certificación que acredita la personalidad de los solicitantes.

»3.º Copia cotejada de la Real orden de Gobernación de 31 de Julio de 1909, clasificando la fundación de que se trata como de beneficencia particular; y

»4.º Certificación en que consta que dicha fundación se halla sometida al Protectorado, rindiendo sus cuentas con la puntualidad debida;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que, previa audiencia del Consejo de Estado, procede declarar exenta del impuesto de 0,25 por 100 á la fundación de D. Diego Belloso de Vargas, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan á dotar doncellas;

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno;

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

»Considerando que respecto del pri-

mer fin de la fundación de que se trata, no son aplicables ninguna de las exenciones declaradas en el artículo 193 del Reglamento, porque la carga de una misa diaria á que dicho fin se refiere, tiene carácter piadoso, pero no benéfico, por no hallarse comprendido dentro del concepto que de la beneficencia expone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

»Considerando respecto de la redención de cautivos, tercero de los objetos de la fundación; y caducado ya, según declara la Real orden de clasificación y reconocen los solicitantes que no habiéndose instruido el expediente que determina el artículo 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es hoy desconocido el fin á que se aplica la parte de bienes que, según la intención del fundador, se destinaba al referido fin caducado, por cuyas razones no puede formularse respecto de esta parte de bienes declaración alguna; y

»Considerando que las dotes para doncellas huérfanas, de los fines indicados, están comprendidos en la exención del impuesto que establece el artículo 193, párrafo 9.º, del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911,

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General de lo Contencioso, que procede declarar exenta del impuesto de 0,25 centésimas á la fundación de D. Diego Belloso de Vargas, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan á dotar doncellas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Excmo. Sra. Duquesa Viuda de Bailén, como Presidenta de la Junta de Damas de Honor y Mérito, solicitando exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación de D. José Zorrilla Monroy, establecida en esta Corte, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Duquesa viuda de Bailén solicita en nombre de la fundación de don José Zorrilla Monroy exención del im-

puesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Que con la instancia se acompañan:

1.º Testimonio del testamento otorgado por dicho Sr. D. José Zorrilla, con fecha 12 de Julio de 1881;

2.º Traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Julio de 1902, por la que declara de Beneficencia particular la institución de que se trata;

3.º Traslado de otra Real orden del propio Ministerio, fecha 9 de Mayo de 1906, por la que se autoriza á la Junta de Damas de Honor y Mérito para modificar la inversión de la renta legada de D. José Zorrilla en la forma solicitada por dicha Junta.

»Que del expresado testamento aparece que D. José Zorrilla dispuso que con los valores públicos que allí se mencionan se creara un beneficio ó usufructo perpetuo en favor de los niños del Colegio de la Paz, vulgarmente llamado Inclusa, haciendo la distribución en esta forma: «Cobrada que sea la renta de un año, se verificará un sorteo de niños para repartir la suma entre el número á que alcance de los que están en lactancia y destete, únicos que gozarán de dicho beneficio, dando por la lactancia y destete 15 reales más por cada niño que lo que la Casa Inclusa abone á los que de ella quedan dependiendo, es decir, que si dicha Casa paga 60 reales mensuales á cada ama por la lactancia del niño que cría, se distribuirá la renta total que en el año anterior hayan dado los valores que deja el otorgante entre el número de amas que alcance, pagando á cada una 75 reales mensuales, las cuales, por consiguiente, nada recibirán de la Casa».

»Que la Real orden de 9 de Mayo de 1906 que queda citada autorizó á la Junta de Damas de Honor y Mérito para destinar las rentas de su legado al sostenimiento del Asilo que dicha Junta construyó á la sazón en esta Corte en la calle de Mallorca, destinado también á la lactancia y destete de los niños de la Inclusa.

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención que se pretende.

»Y en tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas á los establecimientos de Beneficencia gratuita:

»Considerando que la fundación á que este expediente se refiere es, sin duda alguna, de Beneficencia gratuita, pues sus rentas se destinan al socorro de los niños invalidos durante el período de su lactancia y destete; y

»Considerando que se han cumplido en el presente caso con cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes en la materia para que pueda accederse á lo solicitado,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que puede declararse á la fundación de D. José Zorrilla Monroy exenta del pago del impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido, á virtud de instancia de D. Francisco Setuain, Director de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, solicitando se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910, relativa á la justificación del pago de la contribución respectiva por los Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, dicho alto Cuerpo se ha servido dictaminar en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Francisco Setuain, Director de La Unión y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta Corte, acude á V. E., en instancia fecha 15 de Noviembre último, en súplica de que se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910 en el sentido de que para sus efectos no se consideren como Apoderados ó Administradores á los representantes de las Compañías de seguros, relevándoles en consecuencia de la obligación de justificar documentalmente en las demandas que formulan hallarse al corriente del pago de la Contribución por utilidades.

»Fúndase esta petición en la dificultad en que se encuentran los representantes de Compañías de seguros de exhibir documento acreditativo del ingreso de dicho impuesto de Utilidades, ya que las Administraciones centrales de las mismas son las que satisfacen á su debido tiempo la parte del impuesto correspondiente á esos representantes, consignando sus haberes en las liquidaciones que presentan á la Hacienda en los plazos reglamentarios,

»Que la Dirección General de lo Contencioso y la de Contribuciones opinan que procede desestimar la solicitud en cuanto á la necesidad de la aclaración de la Real orden de 17 de Junio de 1910, y disponer que para facilitar el cumplimiento de la misma, las oficinas de Hacienda en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la Contribución de utilidades por las Comisiones que perciban sus apoderados, están obligadas á expedir de oficio tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que se ha de acompañar, conforme al artículo 36 del Reglamento de utilidades, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso;

»Que la Dirección General del Timbre informa que si se declara obligadas á las oficinas de Hacienda á expedir, sin que sea á instancia de parte, las certificaciones de que queda hecho mérito, dichas certificaciones deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, de la clase 12.ª.

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Vista la Real orden de 17 de Junio de 1910, que dispone que los Apoderados y Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, para representar á las partes en los Tribunales municipales, están obligados, como requisito indispensable, á justificar documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas, sin que preceda la justificación indicada:

»Considerando que dada la generalidad del precepto contenido en la Real resolución que queda citada, no es posible exceptuar de su cumplimiento, como pretende el reclamante, á los representantes de las Sociedades de seguros, pues tal excepción constituiría un privilegio que, sobre carecer de todo fundamento de justicia ó equidad, perjudicaría los intereses del Tesoro, en cuanto privaría á éste de la garantía que tal disposición significa:

»Considerando que, esto no obstante, pueden y deben adoptarse por las Administraciones aquellas medidas encaminadas á facilitar el cumplimiento de esa Real orden por parte de los representantes de las Compañías de seguros, á fin de que la misma no constituya una dificultad casi insuperable que haga imposible el ejercicio de su mandato ante los Tribunales de justicia:

»Considerando que á este efecto es de aceptar la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, en cuanto contiene la fórmula más sencilla y menos onerosa que puede

hallarse para que las Compañías de Seguros protejan á sus representantes de la justificación exigida por la repetida Real orden; y

Considerando que asimismo es de tener en cuenta lo informado por la Dirección General del Timbre respecto al papel en que debían extenderse las certificaciones á que se refiere la anterior propuesta,

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, así como á la del Timbre, por lo que á éste se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que para los efectos de la Real orden de 17 de Junio de 1910, las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la contribución de Utilidades por las comisiones que perciban sus apoderados ó agentes, deben expedir, de oficio, tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que conforme al párrafo 2.º del artículo 86 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, ha de acompañarse á toda declaración jurada, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso; y

2.º Que dichas certificaciones habrán de extenderse en papel timbrado de 10 céntimos, clase 12.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ventura López Rodríguez, vecino de Sabaris, en el Ayuntamiento de Bayona, de la provincia de Pontevedra, en súplica de que se habilite la playa denominada Ladeira, sito en la ría de Bayona, para la descarga de carbones y piedra caliza y la carga de maderas y cal, obtenidas respectivamente en la serrería mecánica y en el horno de cal que el solicitante posee á 10 metros de la referida playa:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en lo costoso que le resulta el transporte de las referidas mercancías desde el muelle de Bayona hasta la fábrica y horno referidos, distantes dos kilómetros de aquel muelle:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, todos ellos favorables á la concesión solicitada:

Considerando que la playa de Ladeira, cuya habilitación se pretende, corresponde á la jurisdicción administrativa de la

Aduana de Bayona, en donde existe fuerza de Carabineros suficiente para poder intervenir las operaciones de carga y descarga que por la referida playa se solicita; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose las industrias del recurrente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la playa de Ladeira, sito en la ría de Bayona, para la descarga en el comercio de cabotaje de carbones y piedra caliza; y la carga, también por cabotaje, de maderas y cal, documentándose los embarques por la Aduana de Bayona y con intervención del resguardo afecto á esta Aduana, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas y gastos de locomoción cuando las operaciones que hayan de practicarse en aquella playa exijan la presencia del empleado pericial de la Aduana de Bayona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra de D. Manuel Castillo, titulada «Libro de las claras y virtuosas mujeres»:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 100 ejemplares de la indicada obra al precio de 10 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sean 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia Española.

Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Manuel del Castillo, titulada «Libro de las claras é virtuosas mujeres», por el Condestable de Castilla D. Alvaro de Luna, obra que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fechada á 14 de Febrero de 1910, ha remitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Libro de las claras é virtuosas mujeres», por el Condestable de Castilla don Alvaro de Luna, Maestro de la Orden de Santiago del Espada. Edición crítica, por D. Manuel del Castillo, Catedrático y Director del Instituto de Cáceres. Madrid, Toledo: Rafael G. Menar, 1908. 4.º, 251 páginas.

Quando en 1891 la Sociedad de Bibliófilos españoles publicó este mismo libro, ya declaró no haberse podido servir del código más antiguo de él, que se hallaba en la Biblioteca universitaria de Salamanca, ni apenas existente en el Real Palacio, de suerte que conceptuaba su publicación muy susceptible de ser mejorada; desde el punto de vista de la exactitud ortográfica y con respecto á otras variantes que sólo el cotejo de varios códices suele poner de manifiesto.

Esto es lo que ha hecho el distinguido Profesor D. Manuel Castillo, antes individuo del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

Aprovechando la oportunidad de encargarse como Jefe de la Biblioteca universitaria de Salamanca, copió con el esmero que es de suponer el Códice del siglo xv allí existente, y que por el lujo extraordinario empleado en su escritura y exorno juzga haber pertenecido al mismo D. Alvaro.

Y no contento con esto, hizo luego minucioso cotejo de su copia con otros dos manuscritos de la Biblioteca Real, anotando las variantes, y obteniendo así un trasunto fiel de esta obra, más célebre que por sí misma, por haber sido de uno de los hombres más ilustres que produjo el suelo español.

En estas condiciones el «Libro de las claras é virtuosas mujeres», ya juzgado por los más eminentes críticos en su parte interna, viene á ser de una utilidad tan grande como innegable para los estudios filológicos principalmente, y, por tanto, obra tal es digna de que se difunda y adquiera por todos nuestros Establecimientos de enseñanza y educación, lo cual, desde luego, la Academia podrá proponer al Gobierno de S. M.

Pero, además, será justo señalar alguna recompensa al modesto Profesor, que no solamente copió de su mano el original salmantino, sino que por sí propio hizo el cotejo con los manuscritos del Real Palacio que demuestran las continuas notas al texto, y mucho más cuando ningún otro provecho se le sigue de la publicación de su obra, que no hizo por su cuenta ni le pagaron por ella cosa alguna.

La Academia podrá señalar á la atención del Gobierno el esfuerzo del Sr. Castillo, á fin de que como Catedrático le sirva de mérito en su carrera.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., remitiéndole al propio tiempo la instancia de D. Manuel del Castillo y el expediente de su razón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eduardo del Castillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esa capital á inscribir una escritura de préstamo con

hipoteca y otra de cesión de crédito, pendientes en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Eduardo del Castillo á 9 de Enero de 1909, D. Víctor Luekhaus Mompriyat, como mandatario de D. Antonio Enriquez Navarro, recibió de D. Baldomero Arques Tortosa la cantidad de 43.000 pesetas, en concepto de préstamo, para cuya garantía constituyó hipoteca sobre el derecho de don Antonio Enriquez á la reserva de ciertos bienes inmuebles pertenecientes á su madre D.^a Francisca Navarro y que al contraer ésta segundas nupcias habían adquirido la cualidad de reservables, otorgándose otra escritura ante el mismo Notario en 29 de Julio de 1910, por la que D. Baldomero Arques cedió á don José Carralero Sancho el crédito referido:

Resultando que presentadas dichas escrituras en el Registro de la Propiedad de Valencia fué denegada su inscripción en cuanto á la primera de ellas «porque el derecho eventual á la reserva de bienes determinados no tiene eficacia, mientras no se cumpla la condición suspensiva de que depende y no es hipotecable á tenor de las disposiciones legales vigentes, entre otras, el artículo 1.271 del Código Civil, el 106 de la ley Hipotecaria y concordantes», y en cuanto á la segunda «por no aparecer inscrito á favor del cedente el crédito hipotecario de cuya cesión se trata, sin que proceda tampoco la anotación preventiva, porque la constitución de la hipoteca cedida que versa sobre el derecho eventual á la reserva, no es inscribible por no ser hipotecable tal derecho, según el artículo 106 de la ley Hipotecaria, en consonancia con el 1.271 y concordantes del Código Civil.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que las escrituras mencionadas se declaren extendidas con sujeción á las prescripciones legales, fundándose en que la eventualidad de un derecho real no impide su inscripción, y el derecho á la reserva de bienes nace al contraer el segundo matrimonio, momento desde el que es eficaz y garantiza una adquisición de dominio en día indeterminado, si bien tal adquisición es de contingencia resolutoria hasta que el día viene:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo su calificación, y al efecto expuso: que la ley Hipotecaria prohíbe la hipoteca del derecho á la reserva de bienes determinados, pues al especificar los bienes y derechos hipotecables se refiere siempre á aquellos en que los interesados tienen la cualidad de dueños, y la reserva es solamente la presunción de un derecho que podrá ó no ser efectivo, y tendrá el carácter de derecho real si sobrevive al obligado á reservar los bienes aquel á cuyo favor se reservaron, y que la misma legislación preceptúa que no pueden inscribirse bienes ó derechos reales que no resulten previamente inscritos á nombre del que los transfiera ó grave, circunstancia que no concurre en el caso actual:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación del Registrador, fundándose en que para constituir hipoteca es requisito esencial, según el Código Civil, que los bienes sobre que se constituya pertenezcan en propiedad al que hace la hipoteca, no siendo hipotecable el derecho á la reserva de bienes, por ser eventual y depender su eficacia de hechos futuros:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, decla-

rándolo no ser inscribibles las escrituras objeto del recurso, por las razones siguientes: que los derechos de reserva son una garantía para el reservatario de no ser perjudicado por cualquier acto de enajenación de los bienes reservables, pero no un derecho real, como lo prueba el hacerse constar en el Registro por nota marginal y no en una inscripción separada, y el que en determinados casos puedan ser garantizados por medio de hipoteca legal, obligación accesorias innecesarias si la reserva tuviese la virtualidad y eficacia de un derecho real; que aquél derecho no puede ser legalmente enajenado, por referirse á una sucesión que ha de abrirse á la muerte del reservista y estar prohibido en el Código Civil la venta ó gravamen del derecho á herencias futuras, y que los derechos de reserva son eventuales é inciertos en cuanto á su extensión, toda vez que el padre ó madre casados segunda vez pueden mejorar á los hijos ó dependientes en los bienes reservables, circunstancia que impide al reservatario disponer libremente de los mismos, no siendo tampoco inscribible la escritura de 29 de Julio de 1910, por iguales defectos y por el hecho de no estar previamente inscrito el derecho del cedente:

Vistos los artículos 968, 971, 973, 974, 1.271, 1.857 y 1.874 del Código Civil; 9.^o, 30, 108, 168 número 2.^o, 191 y siguientes de la ley Hipotecaria; 138 y 139 del Reglamento para su ejecución, y la resolución de este Centro, de 28 de Agosto de 1911:

Considerando que la nota consignada por el Registrador de la Propiedad á continuación de la escritura de cesión de crédito hipotecario otorgada por D. Baldomero Arques á D. José Carralero, es una consecuencia necesaria de la calificación de la escritura de constitución de hipoteca sobre el derecho eventual de don Antonio Enriquez á la reserva de varias fincas, y, por tanto, lo que se ha de resolver especialmente en el presente recurso, es si este último documento se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales:

Considerando que esta última escritura es igual á la que autorizada por el propio Notario recurrente y otorgada por el mismo titular del derecho de reserva motivó el recurso que terminó por la resolución de este Centro, de 28 de Agosto de 1911, en la que se declaró no ser inscribible aquel documento por los fundamentos de Derecho que en ella se consignaron, los cuales fundamentos se ratifican y dan aquí por reproducidos:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Abril último.

En 2.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria, hasta el 15 de Mayo próximo, al Notario electo, que fué de Horta, D. Francisco Mira Orduña.

En 2.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Estepona al Notario de dicho punto D. José Feal Vázquez.

En 12.—Declarando en situación de ex-

cedencia voluntaria por dos años al Notario de Mosqueruela D. Fernando Escrivá Blasco.

En 12.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Algeciras al Notario de dicho punto D. Manuel de Bedmar y Larraz.

En 17.—Idem id. id. del ídem de Pontevédrá, al ídem id., D. Antero López de Segovia.

En 17.—Idem id. id. del ídem de Novelda, al ídem id., D. José Hernández García.

En 17.—Idem, en turno primero, Notario de Zaragoza (vacante por defunción de D. Fabián Juan López Vela), á D. Pablo Molinos Uriel, que es de Borja.

En 17.—Idem, en ídem id., de Córdoba (ídem por excedencia del electo D. Joaquín Durán Mendoza), á D. Miguel Mesa y Santiago, ídem de Zumaya.

En 17.—Idem, en ídem segundo, de Palma de Mallorca (ídem por traslación de D. Mariano Torrente López), á D. Emilio Fernández Sánchez, ídem de Albuñol.

En 17.—Idem, en ídem id., de Pontevedra (ídem id. de D. José María del Hoyo), á D. Manuel Díaz Porras, ídem de Vega de Espinareda.

En 17.—Idem, en ídem primero, de Priego (por traslación de D. Mariano Redondo y Martín), á D. José Meléndez Lozano, ídem de Aspe.

En 17.—Idem, en ídem de antigüedad en la carrera, de Corella á D. Carlos Moreno Escribano, ídem de Vitigudino.

En 17.—Idem, en ídem id., de Aspe (vacante por defunción de D. Elías Navarro Avila), á D. Juan Bautista Ronda Benimell, ídem de Oliva.

En 17.—Idem, en ídem id., de Riudoms á D. Leandro Figuerol Boldú, ídem de Oliva.

En 17.—Idem, en ídem id., de San Javier á D. Rodolfo Espinosa Bueno, ídem de Huete.

En 17.—Idem, en ídem id., de Quiroga á D. José García de Quevedo, ídem de San Saturnino.

En 17.—Idem, en ídem id., de Castroverde á D. Arsenio Castrillo Alonso, ídem de Puentes de García Rodríguez.

En 17.—Idem, en ídem id., de Puebla de Sanabria á D. Victoriano Gallego Reboles, ídem de Espinosa de los Monteros.

En 17.—Idem, en ídem id., de San Felín de Torelló á D. Manuel Arnalot y Canut, ídem de Castellón de Ampurias.

En 17.—Idem, en ídem id., de Templeque á D. Joaquín de Pablo Blanco, ídem de Jaca.

En 17.—Idem, en ídem id., de Logroñán á D. Federico García Barroso, ídem de Constantina.

En 17.—Idem, en ídem id., de Mora de Rubielos á D. Joaquín Ubeda Saráchaga, ídem de Vega de Ribadeo.

En 17.—Idem, en ídem id., de Candás á D. Marino Melchor Arnáiz, ídem de Pancorbo.

En 17.—Idem, en ídem id., de La Guardia á D. Emilio Zavaleta Allué, ídem de Herrera del Duque.

En 17.—Idem, en ídem id., de Tiedra á D. Leopoldo Cabeza de Vaca, ídem de Villavieja.

En 17.—Idem, en ídem id., de Medina de Pomar á D. Dámaso A. Bustillo de Acha, ídem de Arciniega.

En 17.—Idem, en ídem id., de Calamocha á D. Evaristo Martínez Hernández, ídem de Laza.

En 17.—Idem, en ídem id., de Navelgas á D. Eduardo Serrano Piñana, ídem de Trabada.

En 17.—Idem, en ídem id., de Arbucias

á D. José María Gómez de León, ídem de San Esteban de Gormaz.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de San Cristóbal de la Vega á D. Tomás Martín Lunas y Mirat, ídem de Fuenteguinaldo.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Esguevillas á D. Julio Morán y González Longoria, ídem de Murias de Paredes.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Cañete á D. Evaristo Llanos Jiménez, ídem de Oria.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Pórtugos á D. Alfonso Caro Portero, ídem de Nerpio.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Mallén á D. José F. Ruiz de Castillo, ídem de Cebrero de Río Tirón.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Darnius á D. Narciso Guixá Almeda, ídem de Gomeñde.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de San Vicente de Rodeiro á D. Felipe Villalba Laguna, ídem de Monreal del Campo.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Casas de Juan Núñez á D. Terencio Muñoz Paría, ídem de La Vega.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Arén á D. José Sancho Buñuel, ídem de Naval.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Burguete á D. José Martín Bosch, ídem de Cifuentes.

En 17.—Ídem, en ídem íd., de Vallehermoso á D. Luis Calero Luanco, ídem de Valverde, en la isla de Hierro.

Madrid, 28 de Mayo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 125.—MAR DEL NORTE.—*Holanda. Escalda oriental.—Disminución de las profundidades en el Zandkrack.*—Avis aux Navigateurs número 164/1.039. París, 1912.

Número 549.—En el Zandkreek no se encuentra más que 1,7 metros de agua á la altura del pantán de Kortgene; el banco que despiende la punta SE de Noord-Baveland avanza cada vez más hacia el canal; sobre la línea que une la boya plana número 19 y la boya á fajas horizontales rojas y negras, luminosa, número 20, no hay más que un metro de agua.

Situación aproximada: 51° 33' N. y 3° 54' 14" E. de Gw. (10° 6' 34" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

Zeegat de Goeres.—Balizamiento del nuevo canal Ventjagersgatge.—Avis aux Navigateurs número 165/1.041. París, 1912.

Número 550.—El canal Ventjagersgatge que conduce del Haringvliet al

West Hellegat, ha sido balizado: á estribor, entrando, por las boyas cónicas números 1, 2, 3, 4, fondeadas respectivamente en 4,5, 3,3, 3,1 y 1,6 metros de agua; á babor, entrando, por las boyas planas números 1, 2, 3, 4, fondeadas respectivamente en 5,2, 3,6, 2,6 y 2,7 metros de agua.

A consecuencia de la apertura de este nuevo canal la boya cónica número 9 de globo del Haringvliet ha sido suprimida, y la boya cónica número 10 reemplazada por una boya cónica de rombo pintada á fajas horizontales rojas y negras, llevando el número 9; las boyas cónicas números 11 al 16 han sido numeradas de 10 á 15; la boya plana número 5 del West Hellegat, ha sido retirada, fondeándose en este canal, en 4 metros de agua, una boya esférica de cono pintada á fajas horizontales rojas y negras, que lleva el número 5.

Actualmente se encuentran 2 metros de agua en el eje de este nuevo canal de Ventjagersgatge.

Situación aproximada de la boya esférica número 5: 51° 41' 45" N. y 4° 21' 41" E. de Gw. (10° 34' 1" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

Zuiderzee.—Orange.—Esclusa en reparaciones.—Avis aux Navigateurs número 162/1.025. París, 1912.

Número 551.—La esclusa del centro, cerca de Schellingwoode, está en reparación y es inaccesible hasta nueva orden.

Situación aproximada: 52° 23' N. y 4° 57' 14" E. de Gw. (11° 9' 34" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Zuiderzee.—Zwolsche Diep.—Limitación de un espacio en el que la pesca está reglamentada.—Avis aux Navigateurs número 162/1.024. París, 1912.

Número 552.—Del 1.º de Abril al 31 de Octubre inclusive, el espacio donde la pesca está sometida á ciertas restricciones será limitado, cerca del Zwolsche Diep, por seis barcos fondeados, de los cuales tres llevarán luces blancas, dos luces rojas y uno una luz roja sobre una luz blanca; este último se encuentra inmediato á la boya cónica número 2 del Kamperzand.

Situación aproximada: 52° 40' 0" N. y 5° 50' 14" E. de Gw. (12° 2' 34" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Túnez.—Hora legal.—Avis aux Navigateurs número 161/1.017. París, 1912.

Número 553.—La hora legal adoptada para el protectorado de Túnez es la de la Europa Central, es decir, la hora legal de Francia, adelantada en una hora y correspondiente á la hora de tiempo medio de París, adelantada en 50 minutos 39 segundos.

Grecia.—Isla de Santa Maura.—Funcionamiento irregular de la luz de Dukato.—Avis aux Navigateurs número 166/1.045. París, 1912.

Número 554.—La luz blanca de deste-

llo blanco del cabo Dukato funciona irregularmente por haber sufrido averías.

Y no emite destellos cada minuto, sino que después del séptimo destello muestra una luz fija de 1,5 minutos.

Esta luz tiene un alcance luminoso que varía de 20 millas con tiempo claro á 11 millas con tiempo brumoso.

Situación aproximada: 38° 33' 43" N. y 20° 33' 44" E. de Gw. (26° 46' 4" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 226. Carta número 4 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á Sor María Luisa Polo, Superiora de las Religiosas Concepcionistas, de Burgos, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter particular y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha Comunidad, un automóvil cerrado, una máquina de coser Singer, un reloj y cadena de oro para caballero y otro igual para señora, quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

P—2063

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Ricardo Rivas, Patrono de la Institución de beneficencia de Udalla, Santander, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines de dicha Institución, un semental de raza vacuna, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 25 de Mayo de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

P—2064